

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0008/2015

Santa Cruz, 02 de febrero de 2015

VISTOS:

El Informe Técnico DCSZ N° 1640/2014 de fecha 27 de octubre de 2014 (en adelante **Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el protocolo PVV EESS N° 014943 de fecha 08 de octubre de 2014, el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, administración, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el **Informe y Protocolo** señalan que en fecha 08 de octubre de 2014 a horas 15:30 aproximadamente, se realizó una inspección a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CEDEÑO” (en adelante la **Empresa**), ubicada en Carretera Santa Cruz – Camiri km. 7 del Departamento de Santa Cruz.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidenció que la **Empresa** contaba con saldos en los tanques de almacenajes de 5.233 L de Gasolina Especial y 0 L de Diesel Oil, a pesar de existir programación por Y.P.F.B. del recojo de dicho combustibles, occasionando con su actuar suspensión de las actividades de comercialización de combustibles líquidos (Diesel Oil) sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; tal como se describe en el **Protocolo**.

Que, anteriormente la ANH ya había remitido las Notas ANH 3808 DSCZ 885/2014 y la ANH4362 DSCZ 993/2014 en los meses de abril y mayo del año en curso a la Empresa, indicándoles que se ha verificado el bajo porcentaje de facturación de combustibles líquidos ya programados para su Empresa, debiendo realizar las gestiones necesarias para garantizar el abastecimiento oportuno evitando así problemas en la localidad de Camiri en lo referente a la continuidad de abastecimiento de combustibles.

En fecha 14 de octubre de 2014, la **Empresa** presenta un memorial o nota a la ANH Distrital Santa Cruz, manifestando cuales son las causales que aduce, ocasionan la facturación irregular de combustible.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: “d) **Continuidad**: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”.

Que, el Art. 14 del mismo cuerpo normativo, establece que: “Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, **que deben ser prestados de manera regular y continua** para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.

Que, el Art. 24 de la misma norma, menciona que: “La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las Actividades de

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0008/2015

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carrizo N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: "Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros".

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley N° 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 47 y 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
4. Que, las notas del 19 de junio del 2013 y del 14 de octubre del 2014 presentadas por la Empresa, son pruebas de descargo, y habiendo sido analizadas, se evidencia que la Empresa presenta argumentos o justificativos de orden personal, no siendo técnicos u objetivos, que desvirtúen la infracción cometida por la Empresa.
5. Que, entre los demás argumentos de descargos presentados por la Empresa, se hace referencia a la reducción de horario de atención, la restricción en la cantidad de venta a máximo de 120 litros, la aplicación del precio diferenciado a vehículos extranjeros y el incremento de los costos fijos de operación, sin embargo referente a todo ello se debe dejar en claro que estas medidas no han sido impuestas solamente a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CEDEÑO", y que son de cumplimiento a nivel Nacional, no favoreciendo ni perjudicando más a algunas Estaciones de Servicio que a otras. Las demás Estaciones de Servicio dan cumplimiento a su programación, y aquellas que incumplen aducen justificativos técnicos distintos a los mencionados por la Empresa.

Que, luego de la correspondiente notificación con el Auto de Cargo, se otorgó 10 (diez) días hábiles para que la empresa presente todos los argumentos y pruebas de descargo que considere pertinente, sin embargo hasta la fecha luego de la notificación con el Auto de Cargo el 05 de enero del 2015 la empresa no se apersonó ni presentó más argumentos ni pruebas de descargo.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0008/2015

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carrizo N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la Ley 1600; y 25 inciso k., de la Ley 3058)

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

DISPONE:

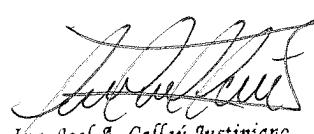
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de junio del 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CEDEÑO**”, ubicada en la Carretera Santa Cruz – Camiri Km 7 del Departamento de Santa Cruz, por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conducta que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre del 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CEDEÑO**”, una multa de Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos), acorde a lo dispuesto por el art. 9 del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CEDEÑO**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo 29158.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrate y Archívese.


Ing. Joel A. Callaú Justiniano
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ s.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Radago Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0008/2015

Página 4 de 4

